

PARECER
QUE DIO EL
R. P. FRAY IVAN DE LA VIRGEN
a cerca si era valida vna eleccion.



LIGIERON A VN Monje en Vicario de vn Convento grave de cierta orden segun dispone la constituciõ, y luego el R. Padre General de la dicha Orden embiõ un mandato con cẽsuras, y obediencia, anulando y cassando la dicha eleccion de Vicario, sin saber, ni tener conocimiento de la persona eligida, y sin mas conocimiento de causa que su mera voluntad, y nombró por presidente de aquel Convento a otro Monje por raçõ de q̃ vacava aquel dia el Prior: El Vicario electo temiendo las censuras, que presumia venian impuestas en el mandamiento del General, apelo de todas ellas ante el Prior, y un Notario. luego se afirmò en Capitulo pleno en esta apelacion, apelando a su Santidad, y a su Nuncio deste agravio tan grande, quitandole el oficio sin causa, ni raçõ, y sin oyrle. Vinieron lueces por confirmadores de la eleccion, y Visitadores desta causa, pusieron en la carçel al dicho Vicario despojado por no querer desisttir del oficio, y Presidencia del Convento, alegando que no le podia quitar el Reverendissimo Padre General, y que por virtud de la apelacion, que tenia interpuesta el dicho Reverendissimo, ni sus delegados podian conocer del caso. No obstante la dicha apelacion los lueces le tuvieron en la carcel; dandole por incurso en la excomunion, y aunque dixo de nulidad de la eleccion de Prior, y de todo lo que se hiciessse, los dichos lueces, y confirmadores passaron adelante, y celebraron la eleccion, y fuera desto, tres Monjes capitulares fueron con licencia del

dicho Vicario al señor Nuncio, y por no despachar, no se pudieron favorecer del auxilio Apostolico, y en esse tiempo contentandose los dichos Padres confirmadores con llamarlos a pregones en el refitorio, y capitulo se celebró la eleccion, dando por no votos a los dichos ausentes; diciendo eran fugitivos por aver salido de casa con la licencia del Vicario electo por el Cōveto, y no del Presidēte nōbrado por el General. Presupongo, que las constituciones, y leyes municipales valen en materias que no es contra derecho: porque Martino 5. dando comission al Dean de Toledo para que las confirmase puso condicional, *dum modo aliquod canonicum non obsisteret*, y assi en esta Religión ninguna ley que contravenga al derecho canonico tendra fuerça, y valor.

Preguntasse si el padre Vicario pudo ser despojado sin ser oydo, y si la apelacion de las censuras, antes de notificarselas impidió el incursio dellas, y si la apelacion dicha, siendo contra nuestras constituciones, que prohiben el poderla hacer, tuvo, y causó efeto devolutivo, y suspensivo, deviendo los dichos Iueces, y General conservar, y amparar en su possession al dicho Vicario despojado.

Item, si esto, y el aver preso al dicho Vicario, y no llamado, y aguardado a los tres votos ausentes, sin quien se hizo la dicha eleccion, si ella sera valida, y padecera algun defeto.

Y porque tambien conociendo estos Padres confirmadores de un processo criminal contra un Monje capitular le sentenciaron a destierro, y pronunciaron la sentencia una hora antes que entrassen en la dicha eleccion, dessease saber que derecho tenga cada uno destos capitulares a la dicha eleccion y si ella padecera algun defeto por lo dicho.

Estos Padres Iueces castigaron veinte y seys capitulares despues de confirmada la eleccion: porque dixeron no avian obedecido al Presidente, sino al Vicario, y dieron por incursos en las censuras del mandato del General, y se duda si estos votos de descomulgados irritan, y anulan la eleccion, por ser Nicolas Garcia de beneficijs de opiniō q qualquier excomulgado, que vote en una eleccion la a nula, aora estè declarado, o no, dessease saber que ay en esto.

1. Aviendo el Convento hecho la eleccion de Vicario
con-

conforme à sus leyes, no pudo el Reuerendissimo sin causa probada hazer otra eleccion y la que hizo fue nula y en la ocasion que la hizo mucho mas por ser elecció reprobada por derecho, todo lo qual tiene verdad aunque el dicho oficio de Vicario, sea ad nutum del Reuerendissimo, que no lo es.

2. Lo qual se prueba porque los oficios aunque se den ad nutum, no se pueden quitar sin causa justificada. cap. horrendus 17. 32. q. 5. l. Pomponius. 10. ff. de neg. gest, ibi *reprobare non possum semel probatum*. Capius. decis. 121. n. 5. ex Tirac. Cabedo. Pinelo. Bobadilla. Tapia. Mastrillus, lib. 1. de Magist. cap. 27. n. 23. Y assi al superior que lo quiere remober le combiene las palabras del tex. in l. quod semel. ff. de decret. ab ordin. Faciendi. ibi *Vt ab ordine decretum nõ possit rescindi sine causa*, idest quando ad publicam vtilitatem respiciat reuocatio, principalmente como siempre officium remotio damnosa sit glosa in cap. hinc est 16. q. 1. ex qua & ex tex, in l. prætor §. fin. de vacatio & excusatio mun. Guillermus Benedictus in cap. Raynutius verb. duas habens filias n. 40. de testam. y no le combiene à la Republica ni comunidad, mutationem officialium, como lo enseña y confirma dicto Tiberij Muscarum, exemplo & ex Socrat. Aristot. & alijs lo cõprueba Bobadilla lib. 1. polit. cap. 17. a n. 1. vsq. 17. y ayuda à esta verdad l. 2. tit. 10. p. 2. por estas palabras. *E deue otro si mantenerle en el, no faciendo porque lo deuese perder &c.* y assi lo siete Gregorio Lopez glosa 8. vt princeps & ministros quambis gratis & ad beneplacitum creauerit, nõ debet destituere sine iusta causa nam decet beneficium principis esse mansurum, l. fin. ff. de constit. Princip. reg. decret. de reg. iuris in 6. Boer. decis. 249. n. 11. Ant. Petra de potest. Princip. cap. 29. n. 24. y 27. Los quales afirman que ni el Principe ni Rey, sin iusta causa puede quitar los oficios aunque sean ad nutum.

3. Pues si esto tiene lugar en el Rey, mucho mas en los particulares, y mas en los Prelados Ecclesiasticos que tienen menos dominio en los oficios que probé que el Rey, como lo nota Mastrill. d. cap. 27. n. 41. y mas siendo el dicho Vicario elegido conforme á sus leyes. Y no se puede entender de vn General, que por razon del oficio le incumbe, jura tueri, ea suo imperio velle destruere, l. si quando 35. in princip. C. de

in offi. testam. leg. meminerint. 6. C. vnd. vi. & etiam damni cuiuscumq, licet minime ratio haberi solet, l. si proprietarius 22. de damn. infect. leg. in maioribus 20. C. de appell. y no se puede negar que quitarle à vno el oficio etiã maximo decore aficitur l. cognitionum 5. ff. de var & extraord. cognit. Y por lo menos se presume que se le quita el oficio por alguna culpa, y que el Prelado no tiene buena opinion, ni confiãza del como con otros muchos lo afirma Bobadilla lib. 1. polit. cap. 16. n. 18. y 19. & sequentibus. Mastrillus d. cap. 27. n. 19. y la ley 23. tit. 7. p. 1. dispone que semejantes oficios no se puedan quitar sin causa probada. ibi *Non les pueden dende toller sin causa manifesta y derecha.* Donde Gregorio Lopez glosa 1. trae en su confirmacion el cap. Monachi de statu Monachorum, que se ajusta bien à nuestro caso, videatur.

4. Y no se puede negar que el quitarle a uno un oficio sin causa muestra tener alguna culpa, y pierde de su estimacion, y credito, y aun mas en la Religion: porque estos se dãn y quitan con mayor acuerdo, y assi se causa mas descredito, y no solo en la Religion, sino fuera, y assi como ponderó muy bien Mastrillo citado cap. 27. num, 19. Bobadilla cap. 19. in not. lit. H. y G. siempre causa infamia, y descredito el quitar los dichos oficios, para lo qual ponderó el text. in l. Casus Longinus 2. ff. de senatoribus, ibi; *Non putat qui propter turpitudinem à senatu motus, nec restitutus est, iudicare vel testimonium dicere, quia lex Iulia reputandarum hoc fieri retat.* Vbi Accursius Gloss. 1. lo estiende de sola la infamia, que se sigue a uno de solo quitarle al oficio, como en semejante ocasion reprehende Alexandro 3. al Obispo Canturiense que a Rodrigo Clerigo de su Iglesia lo pribo de oficio, y era ad nutum cap. conquerente 7. de restitut. spoliatorum, ibi: *Sine iuditio spoliasti,* y en nuestro caso vienen muy biẽ las palabras del text. *Quia vero iam non decet honestatẽ tuã Clericos tuæ iurisdictionis sine manifesta causa, & rationabili suis beneficijs spoliare, quibus teneris paternæ prohibitionis consulere.* hasta aqui del texto, que añado, & sine obsectorum expressa probatione nõ congruit removeri, particularmente en los Ecclesiasticos just. text. in cap. satis peruersum 7. 56. dist. ibi: *Satis peruersum, & contra Ecclesiasticã probatur esse censuram, ut frustra pro quorundam voluntatibus,*
volun

quis pribetur, quem sua culpa vel facinus ab officijs, quo fungitur gradu, non deicit. Y así si le pareciera al Reverendísimo que convenia para la acertada eleccion de aquel Convento elegir Vicario, no avia de ser quitando el electo, y así lo devia de oyr, & probatis causis, ordine iudiciario experiri, que son las palabras del texto in d. cap. conquerente ad fin. ademas, como luego veremos, en el tiempo que el Reverendísimo hizo esta eleccion, está la presumpcion contra el mismo Reverendísimo, no solo quitando el derecho al elegido, y consequentemente al Convento, que conforme a sus leyes pudo hacer el Vicario, lo qual sin genero de controversia no puede sin causa, como despues probaremos, ni coartar la eleccion, que menos puede, y reducirla a su voluntad, y no a la de los electores, que es todo contra derecho.

5 Y que estos officios aunque sean ad nutum no se pueden quitar sin causa lo tienen el mayor numero de Doctores, y mas graves: porque en la ley iuris peritos per text. ibi ff. de excusat. tut. afirman non debere officialium, & si ad nutum electum sine urgenti, & iusta causa removeri ex Bart. ibi num. 2. y 3. Bald. num. 1. Alberico num. 2. & alijs, que refiere, y sigue Mastrillo d. cap. 27. n. 16. usque ad 45. ubi ex Afflicto. Boerio decif. 149. Guillermus Benedictus, Francisco Marco, Capicio lo prueba, y lo tienen tambien Cabedus Caldan, Pereira, Zavallos, Molina, Pelaez, Antonio Padilla, Guttierrez, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Carolum de Tapia, Fontanela, y otros, y lo estiende q no solamente no puede revocar el officio, sed etiam nec minui num. 32. idque licet electio officialis non fuisset facta sub nomine dignitatis num. 43. y así al remobido sin causa le compete remedia possessoria ex Guillermus Benedictus, Francisco Marco, Capicio, & alijs lo tiene num. 33. Lo mismo tiene Menoch. de arbitr. lib. 1. quest. 55. per totam Rebus. ad leg. Galicas 3. tom. tract. de mater. art. 4. Gloss. 1. num. 9. Guido Papæ quest. 195. Gratianus tom. 1. discept. foren. cap. 167. per totum, ubi num. 18. trae el Sonsejo 467. de Ludovico Roman. que comienza *De clara*, el qual habla en terminos de un Rector de un Espital, que se elige ad libitum, y dize que no se puede quitar sin causa, lo mismo tiene el mismo Grátian. ex Felino, Decio, Ruinus, & alijs 3. tom. discept.

cap. 590. num. 12. y 13. Boerio de auth. mag. consilij n. 154. Albertus Brunus conf. 92. Barbosa in l. quia tale 14. num. 85. ff. solut. matr. Redin. de Maiestat. Principis verb. sed etiam per legitimos num. 190. Salgado de reg. prote. 3. part. cap. 2. num. 61.

6. Pareciome aqui poner el sentimiento de Heronimo Gonzalez super Reg. 8. Cancell. Gloss. 5. §. 6. num. 40. por ajustarse a nuestro caso. *Quamvis beneficia manualia de sua natura sint amabilia, tamen si Abbas sine causa monachum removeret a Prioratu manuali, que son Vicarios, posset idem Monachus implorare officium superioris, ut sine causa ex sola malitia non removeatur ubi idem.* Rebuf. semel ita servari vidisse refert, & allegat Innocentium in cap. Insinuante sub num. 2. y en el num. 41. trayendo la doctrina de Burgos de Paz que es, que si algun señor temporal deputó para su territorio algun Notario ad libitum suum, no lo puede sin causa remover, dize: *Ita fuisse sepe iudicatum ipse refert, & ego alias in praxi servatum fuisse audiui, in Cancellarijs. & alijs supremis Tribunalibus Hispanie in pluribus casibus similibus,* Ac faciunt tradita per Molinam de primog. lib. 1. cap. 25. num. 17. & late post plures concludit Iuan Gutt. lib. 3. pract. quæst. 11. ex num. 2. y luego añade que el vido, q un ordinario de España, que tenia cuydado de almas en un lugar delegò sus vezes a un Presbytero idoneo mientras fuera su voluntad, y como despues lo quisiessse quitar sin causa apeló al Metropolitano, el qual revocò el decreto del Ordinario, que era quitar sin causa. Y en las decissiones novissimas de don Iuan Baupista de la Rea decis. 2. un capitulo de una Iglesia Cathedral, que pribò a ciertos Rectores, y Iueces de testamentos, que eran officios ad nutum ad mobiles compriballos, eo pretestu quia ingrati erant, & litem intenderant quia iure divino detrimentum fieret, aviendo apelado a la Chancilleria de Granada por via de fuerça determinó *In hoc casu non potuisse istos officiales removeri, non probata causa ob quam amoverentur, & ideo appellationem locum habere, & capitulum vim facere in non deferenda appellatione, & reponenda priuatione officiorum,* la qual decission responde muy bien a todo lo contrario alegado.

7. Ni el Vicario del Obispo aunque se elige ad nutum, q
no

no se puede quitar sin causa lo tiene Gutierrez de jurament. confirm. 1. part. cap. 61. num. 19. *His verbis audi vi Vicarium in suo officio pro certo tempore, & illud ante temp^o revocasset sine iusta causa in consilio regali iussum fuisse, ut ille locum tenens restitueretur in suo officio, quia sine iusta causa non potuit revocari quod mihi semper iustissimū visum fuit.* Y es sentimiento de Aldrado, Iasson, Alex. Petrus Gregorio, Ludovico Gomecio, y Loazes, Bobadilla citado num 9 in totum litt. D. y fuera destos lo tienen Guillermus Bened. Avilesio, Francisco March. Flores de Mena, Rebuffo, & alijs, como lo prueba Gratianus d. cap. 167. n. 23. donde no solo tiene lugar en el Vicario del Obispo, sed etiam in quocumque locum tenere, ut sine causa licet ad nutum electus non possit removeri. Y el Vicario elegido por el Capitulo etiam ad nutum, que no se puede revocar sin justa causa lo tiene Riccius 5 part. colle. 1602. infin. & in praxi Episcoporum con otros, que refiere decis. 482. num. 1. & 2. y assi dice que lo determinó la sagrada Congregacion his verbis *Congregatio facta electione Vicarij non posse eum adlibitum removere, & novum constituere,* Barbossa de officio Episcop. allegat. 54. num. 171. convencido con la dicha decis. & qualia iure reprobatur mutatio sine causa Arg l. cum autē ff. de iure patronatus, & si adlibitum permititur capitulo Vicarium electum removeri Vicarius signiter contra Capitulares iustitiam administraret ex Genuense, & decreto consilij Mediolanensis, & descripto Leonis X. Nicolas Garcia in add. ad cap. 71. tom. 5. part. num. 22, *si quis contra iustitiam capituli vicarium ad nutum removere.* Y todos los autores que se pueden alegar por la parte contraria limitan, y hazen ecepcion, diciendo, que si los dichos officios ad nutum los quita el superior, presumiendo en el dicho superior interes, o no justa causa, que el despojado puede ir al superior, y apelar, y el superior lo deve restituir a su officio, Lara de anivers. lib. 2. cap. 6. num. 22 y en este caso debe ser mantenido el assi despojado. Gratianus citat. cap. 167. num. 23. Salgado de Reg. proct. 3. part. cap. 2. num. 61. y 62, con otros muchos que citan, a lo qual añado, que como a uno quitandole el officio minuatur estimatio eius l. testam. Céturio ff. de manutest. l. fin. de offic. procur. Cesar. El Prelado que sin justa causa quita a uno el officio, aunque sea ad nutum
peca

peca mortalmente Rebuff. dereg. Franciæ Muneribus Vers.
pro quare Suarez t. 4. disp. 28. assertione ultima n. 7. y así el
despojado justamente interpone su apelacion, y pide ser resti-
tuido Nabar. lib. 3. cons. 11. de statu monach. & appellatio-
ne suspenditur executio, ut vim facere videatur, qui ei non
detulerit & officium spoliaverit, ex Glos. verb. sententia in
cap. cepe de appellationibus ubi Ponormitanus num. 14. Ias.
in l. 1. num. 10. ff. de re iudic. l. 2. §. 1. ff. de pœnis l. 1. ff. ad S. C.
Tertull. Gratian. decis. 188. num. 4. Zaballos de viol. 1. part.
glos. 6. num. 20. Bobadilla lib. 5. polit. cap. 1. num. 191. litt. I.
Salgado dereg. prot. 4. part. cap. 8. num. 1. & cap. 9. num. 2.
Narbona lib. 2. l. 59. tit. 4. in 3. part. nove Recop. glos. 5. n. 10.
9. 109 Y como sea licito dignitatem suam augere l. observan-
dum ff. de offic. pœf. non est ferendum, ut ex dolo vel inimi-
titia, o no aviendo justa causa probada ninguno se ha quita-
do de su officio Innocent. in cap. insinuante num. 2. qui Cleri
vel voven. Iuan Andr. in cap. cum singula. 32. de prebend. &
dignitat. in 6. ubi Dominicus num. 9. & 10. Gonçales ad reg.
Cancell. glos. 5. §. 6. num. 46. Navar. in cap. non dicatis 12. q.
1. num. 66. Rota divers. 1. part. decis. 778. num. 2. Gratianus
citado cap. 167. num. 22. ubi ex Decio, Mandocio, Rebuff. &
alijs prueba, y en el num. 16. trae para confirmar esto la ley
incommodatę 17. §. sicut autem vers. atque intempestive ff.
commod. & quamvis voluntatis magis, quam necessitatis sit
commodati initium, & finis non tamen potest intempestive
revocari, ut damnum afficiat recipienti, Surd. cons. 411. infin.
10. 109 Y así que la dicha eleccion que hizo el General fue
nula: pues no pudo anular la eleccion, que legitimamente
avia hecho el Convento en el Vicario sin conõcimiento de
causa, y fue el spolio, y nulo d. cap. conquerente, cap. conquesti-
one 10. de restitutione spoliatorum, Alexand. Ludov. decis.
336. Sesse. decis. 114. num. 31. y aqui tiene lugar la apelacion, y
juntamente despojo, Scaccia de appel. q. 17. limit. 6. memb. 7.
num. 120. & limit. 47. memb. 1. num. 209. & quæst. 11. num.
71. Salgado de prot. Reg. 2. part. cap. 1. a num. 72. & 3. part.
cap. 12. num. 34. y 72. Caldas Pereira cons. 1. per totum, y es
cosa ridicula que una comunidad tenga poder conforme a
sus leyes de hazer Vicario, y que el General, sin saber el que
eli-

sin saber el que està hecho, ni es suficiente, ni sin causa lo qui-
te, como en otro caso semejante dixò la Rota decis. 33. num.
18. deprævend. in antiq. y siendo ya derecho adquirido por la
eleccion (de que traté latamente en mis informaciones, que
andan impresas, a cerca de otra casacion que hizo otro Gene-
ral, cuya dotrina no quiero repetir) es indubitable, que no se
puede quitar sin causa probada, imò que en la accion que hi-
zo el General, supuesto que el capitulo conforme a sus ley-
puede hazer Vicario sin dependencia del General, hecho el
tal Vicario por el capitulo, no solo contraviene al despojo, q̄
haze en el que eligió sin causa, sino al derecho que tiene el di-
cho Convento conforme a sus leyes a hazer los tales Vica-
carios, lo qual no puede el General alterar. Veasse a Suarez 4
tom. de Relig. cap. 8. a num. 18. y assi es preciso aver causa pro-
bada para deshazer el General lo que hizo quien tenia jurif-
dicion para ello, conforme a sus leyes, que es claro derecho, y
que ningun Doctor lo puede negar, que en otra parte tengo
probado latamente.

II. Lo qual se convence porque confessando que el di-
cho Convento tiene poder para elegir Vicario en el dicho
Convento, y para esso no tiene necesidad de licencia del Ge-
neral, aunque el dicho General por razon de su officio pueda
elegir al dicho Vicario sin dependencia del dicho capitulo, y
assi entrambos tengan este derecho in solidum inter eos lo
cus est præventioni, & potior ille est, qui prior præocupavit
cap. dudum 14. §. nos igitur, ibi *Propter quod nostra, qui eamdem*
præocupavimus potestatem potior debet esse conditio. deprævend. in
6. cap. si à Sede eodem tit. cap. si plures §. porro de offic. deleg.
Rota decis. sub num. 2. de prævendis in novis, & decis. 17. sub
num. 2. eodem tit. en la qual dotrina combienen todos los
Doctores, Boer. quæst. 24. n. 4. & quæst. 287. n. 1. Abb. in cap.
quia diversitatem num. 5. de concessione prævend. Góñez
de alternat. §. 3. a num. 1. per totum, Lopus in cap. si à Sede n. 3
deprævend. y hecha una vez la eleccion por el capitulo, que
la pudo hazer consumitur, & extinguitur, y la facultad que
tenia el General para la dicha eleccion no puede usar della,
Carlebar. in tract. de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 6. sect. 7
a num. 604. usque ad 608. Molina de primogenijs lib. 2. cap. 4
num.

num. 36. y 37. Christophor de Paz de tenuta cap. 34. num 56. y que con muchos textos, y Doctores prueba esta verdad videatur Castillo controverſ. 5. cap. 80. n. 18. cū ſequentibus, y aſſi por eſta razon es preciso, y en toda opinion, que el dicho General procedieſſe cō conocimiento de cauſa, quia electione ſemel facta eſpirat poteſtas, iterū elige nōdi, & redditur irrevocabilis, & incommutabilis, como pondera Salgado de retent. Bull. 2. part. cap. 12. §. uni. a num. 22. y aſſi ſi el General ha de conocer, ha de ſer por algun defeto, y no de otra manera, y con prevencion de cauſa, como muchas vezes lo ha de terminado la Rota deciſ. 272. num. 4. part. 3. diverſ. y otros, q̄ trae Novarinus in praxi elect. & variatio ſiri. quæſt. 20. y el miſmo prueba eſta verdad, cuya deciſion la trae latamente Riccio 7. part. collet. collet. 2544. videatur. Y aſſi tengo por cierto que el Reverendiſſimo no pudo deſpojar al que avia hecho el Convento: pues tuvo para ello facultad, y mas que entendiendōſſe tan claramente el intento porque lo hizo tiene menos juſtificada accion: pues las elecciones han de ſer libres. Y lo haze mas indubitable, que el dicho oficio de Vicario, ſiendo elegido por la comunidad no es ad nutum, y entra aqui la regla Cancellaria de iure quæſito, non tollendo, que aunque fuera la eleccion hecha por ſu Santidad ex motu proprio, & ex certa ſcientia ac etiam ante motam litem nullum ius ſibi quæſitum quomodolibet tollitur, y el dicho Vicario aſſi electo por la comunidad tiene, y le pertenece el gobierno del Convento en lo temporal, y eſpiritual por ſus leyes, y no tiene neceſſidad de mas confirmacion, que eligirlo la comunidad para el dicho effeto, y aſſi alcançó eſte derecho.

12. Quanto al ſegundo punto, que el dicho Vicario apeló a ſu Santidad, y que por las coſtituciones de ſu orden eſtā quitadas ſemejantes apelaciones; para reſponder, y ſatisfacer a eſta dificultad ſupongo, que ninguna ley, eſtatuto, o coſtitucion ſe debe entender de ſuerte que quite a ninguno la juſta deſenſion del gravamen, que ſe le haze, como lo denoto Dominicus in cap. dilecti de litis conteſtat. in gloſ. 3. in fin. lib 6. Decius in cap. ex part. el 2. num. 77. de offic. deleg. ubi etiā Felinus num. 6. y el miſmo in rubrica de exceptio. in princip. Ceſar Contardus in repeticion l. difamari num. 4. Cod. de in-

ingenuis, & manumiss. donde pone diferencia quando el estatuto quita la justa defenſa, o quando la excepcion, porque la defenſa nunca ni por ley, ni el estatuto, o otra qualquiera disposicion se entiende que se quita. Clementi Pastoralis de re iudicata l. 1. §. Cum arietes. ff. si quadrupes pauper fecisse dicat. Natta conf. 119. num. 13. lib. 1. Curtius Iunior. conf. 235. num. 12. & 13. Imo neque in specie potest tolli defensio, por ninguna ley, ni disposicion, Kirchovius in cammun. opinionibus cent. 4. conclus. 62. num. 34 Bonacosa in quest. crim. lib. 1. in verb. defensio infin. & lib. 2. in verb. defendere per totum. Beccus conf. 51. num. 9. Carolus de Grassis in tractat. de exceptioni exceptio 21. num. 1. & 3.

13. Que aunque sea verdad, que la defension se puede diferir, modificar, y variar justa Abb in cap. cum olim num. 22. de appellat. Alexand. conf. 225. num. 11. lib. 6. Roland. a Valle conf. 19. num. 39. & 40. lib. 1. Vantius in tract. de nullit. tit. de nulli ex defect. cita num. 19. infin. Instregol. conf. 23. vol. 1. pero como la justa defension provenga a iure naturali. divino, canonico, y civil cap. non in ferenda 23. quest. 1. l. sciendum. §. qui cum aliter ff. ad leg. Aquil. l. 1. C. unde vi notat. Marsilius in l. unicus §. cognitorum num. 56. ff. de questionibus, & in l. ut vim ff. de iust. & iure, & conf. 4. num. 4. & in §. quoniam num. 72. glos. in §. quod vero instituta de iur. natul. gent & civil. Curtius Iunior conf. 235. num. 11. Beccius conf. 51. num. 80. Nevizan. conf. 61. num. 43. Gofredus conf. 48. n. 2. Malvasinus conf. 14. num. 9. y como el derecho natural sea inmutable §. ius natura institut. de iure natural. gent. & civil. *A nemine potest tolli defensio, quae eo iure proveniat.* Marsilius in practicar. crimin. in §. ultima quest. num. 23. & 31. & conf. 8. num. 30. & conf. 16. num. 24. & conf. 25. num. 52. Beccius, conf. 51. num. 9. Brunus in suo reportorio in verb. defendere, Bonacosa in dicto verb. defendere, Zaravita super ritu Regnum Neapolit. ritu 220. num. 13.

14. De que se sigue, que ni el supremo Principe puede quitar esta justa defension; Beccius conf. 51. num. 9. Marsili^o conf. 8. num. 28. & conf. 81. num. 43. & conf. 73. num. 52. Borrellus super pramat. odia litium §. 2. glos. 4. num. 38. Iuan de Amicis num. 117. num. 6. Marius Anguisol. conf. 42. num. 13

Gramat. conf. 150. num. 2. in ciuili Carolus de Graffis de exceptioni except. 21. num. 5. ni tampoco el Romano Pontifice púede quitar la justa defenfsion. Marcilius in pratica §. quoniam num. 79. & d. conf. 16. num. 22. y conf. 25. num. 52. & 81 num. 43. & cōf. 73. num. 52. Borrellus ubi proximè & Graffis n. 5. & 6. dōde afirma *quod nec directè, nec indirectè* puede quitar su Santidad la justa defenfsion. Marius Anguisol. conf. 76. n. 19. Beccius conf. 71. num. 9.

15. Y así quando la ley, o estatuto quita la defenfsion, como es el apelar de algun gravamen, se debe entender, e interpretar, que tan solamente quita las friboles, y no legitimas defenfsiones, y apelaciones, como prueban Bart. in l. omnes populi in penult. colu. Vers. ultimo quæro ff. de iustit. & iure, & in l. 1. §. 1. ff. quod vi aut clam. Alberic. de Rossar. in 1. part. statuto quæst. 65. Paulo de Castro conf. 183. col. 3. Hypolitus de Marillius conf. 16. num. 1. & conf. 64. num. 5. & in pract. §. ultima quæstio. num. 1. y 25. Iason in l. 1. col. 2. C. de sacrosanct. Eccles. Carolus de Graffis in tract. de exceptio. ex except. 21. num. 7.

16. De que se sigue, que todos los brebes, que su Sãtidad ha dado aqualquiera Religion para no apelar, se deben entender no quiten la justa defenfsion, y gravamen, sino las friboles, y no legitimas apelaciones: que aunque, como hemos dicho, la justa defenfsion se puede diferir, modificar, y variar: pero totalmente no se puede quitar, porque esto previene de derecho natural, como hemos dicho, y así todos los dichos brebes quitan las defenfsiones civiles, pero no las defenfsiones naturales: Baldus in cap. à nobis infin. de exceptio. Felin^o in cap. cum dilecti col. 5. eodem tit. Marsil. conf. 75. num. 51. & conf. 31. num. 42. & conf. 72. num. 51. & in pract. d. §. quoniam num. 78. Camillus in verb. defenfsio, cō otros muchos, que alega, & præter illos Graffis except. 21. num. 8. ubi n. 10. post Bart. in l. facultas C. de iure fisci. lib. 10. Felinus in cap. dilecti num. 7. de exceptio. Cuman. super Ritu Magne Curie cap. 40. num. 42.

17. Y aunque algunos han querido distinguir: diciendo: que es verdad, que lo substancial de la apelacion es de derecho natural, y la formalidad della es de derecho positivo, como

como quiere establecer el P.F. Iosep de Santa Maria tract. 5. cap. 11 y Suarez 4 tom de Relig. cap. 11. num. de los quales autores, y otros se valió Agustín de Barbosa, para este intento vota decis. lib. 1. voto 4. pero el mismo intento, y los demas, q̄ alega confiesan; que aunque no se dé apelacion *Datur ad superiorem recursus ut per quamque re la superiori adeatur*. Como lo prueba el mismo Barbosa citado num. 79. y dize que ay una constitucion de Gregorio 13. donde no obstante que niega la apelacion concede ad Sedem Apostolicam recursum. Veasse a Lancell. de atentatis cap. 19. num. 7. y 21. donde trata An valeat argumentum de supplicatione ad appellationem, & e cōtra, & an verum sit, quod recursus habeat, vim appellationis, & quod illius loco succedat, este recurso es suficiente para q̄ qualquiera Religioso grabado pueda acudir a su Santidad, o a su Nuncio en España, y queda la causa suspēsa, y el superior no puede proceder en ella, hasta que declare el señor Nuncio si solo es devolutiva, o suspensiva, y esta es la pratica, que se tiene, que della no se debe receder. Salgado de Reg. proct. 5. part. cap. 9. num. 247. Y assi vemos cada dia, que el señor Nuncio conoce de todas las causas de los Religiosos de qualquiera Religion que sean, no obstante todos los brebes que tienen para no apelar porque como advirtió Balascus consult. 62. todos los Brebes, que ha dado su Santidad para no apelar ninguno dellos quita que no se apele a su Santidad, o a su Nuncio, qui habet potestatem Legati de Latere, sino el recurso es a solo Tribunales seculares, y fribo las apelaciones, porque como muchas vezes ha declarado la Rota, que refiere Balascus citado, por ningun indulto, que conceda su Santidad, quita q̄ a su Santidad no se apele, o a su Nuncio.

18. Y porque por otro camino algunos autores han querido; que no se den apelaciones, diciendo; que quando el Superior procede extra judicialmente, que entonces no se dà apelacion, y assi sin hazer probanzas ningunas, ni citacion, solo por lo que han oido: o no quieren confirmar la eleccion, o le quitā a uno del oficio, o nombrana otro en su lugar, &c. diciendo, que para esto tienen razones suficientes, contra todo lo qual ay una declaracion expresa de los señores Cardenales Interpretes del santo Concilio Tridentino, q̄ dize assi:

An decretum Concilij ses. 24. cap. 20. in principio locum habeat, quan-
do ordinarius extra iudicialiter procedendo, grabat partes, adeo ut li-
ceat partibus a tali actu extra iudiciali ad alios superiores iudices ap-
pellare seu reclamare, quatenus ius id permittat, sed omnino causam
grabaminis in prima instantia coram eodem Ordinario cognoscit de-
beat? Congregatio censuit, hoc casu non habere locum decretum Con-
 cily, & ibidem iterum cum Vicarius Coimbricensis deputasset quen-
 dam Beneficiatum Sancti Iacobi in illius Parrachum, Beneficiati, ob
 irreparabile damnum, & preiudicium appellaverunt, & cum de cau-
 sa committenda ageretur oppositum fuit, quod causa deputationis co-
 ram Ordinario eodem tractari debere: Beneficiatis vero respondentibus
 decretum cap. 20. non habere locum ubi Ordinarius extra iudicia-
 liter procedendo grabat partem, res delata est ad Congregationem Co-
 cily: & Congregatio censuit hanc causam esse legitime devolutam: nã
 illud decretum habet vim diffinitivam, & id quod debebat agere iudi-
 cialiter egit extra iudicialiter, a quo etiam datur appellatio. cap. con-
 ciliationi de appellat. lib. 6. Añsi lo refiere Narbona in l. 59 glos.
 1. num. 179. tit. 4. lib. 2. tom. 3. Recop. y Salgado novissime de
 retencione Bullarum 2. part. cap. 5. §. 2. num. 20. donde dize, q
 es admirable declaracion esta Quam omnino nota, & attente
 per lege, quia forte quilibet quancũvis doctus responderet contra-
 rium, nisi auctoritas S. Congregationis adesset ita clara: Y añsi suce-
 dió que algunos hombres doctos contradixerón a mis infor-
 maciones en este punto: pero ya con tal declaraciõ, ellas que-
 dan confirmadas, y ellos defengañados. Y que en estos actos
 extrajudiciales se acaba la primera instancia del Ordinario, y
 se dà apelacion lo prueba Flores de Mena var. quest. lib. 1. q. 4.
 num. 37 al fin videatur Salgado, in tract. de Regia protect. 2.
 part. cap. 13. donde latamente trata quando estos actos extra-
 judiciales passan a judiciales. 81

4. 19. De que se sigue, que aviendo sido electo el dicho Vi-
 cario por el Capitulo, que para ello tenia facultad, alcagado
 este derecho, no se le puede quitar sin causa probada, ut ind.
 2. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, & in cap. cum Ecclesia
 Vulturnana de electione nec altari per alterum iniqua conditio
 afferri debet ff. de reg. iuris, y añsi no obstante el nombramien-
 to del Reverendissimo, adquirido este derecho de Vicario,
 fue de ningun valor para poder quitar al que ya estava electo
 cano

* de apelacion en
 en la apelacion Judi-
 cial y extra Judi-
 al

canonicamente l. cum à Socero 7. C. de iure dot. que latamente trata Castillo controverſ. tom. 6. cap. 119. num. 12. & 13. & lib. 4. cap. 5. per totum, y copioſiſſimamente Marius Giurba in conſuet. Senatus Meſanens gloſ. 8. num. 53. y lo que mas es que el Romano Pontifice (licet ſit Dominus beneficiorū) no puede ſin cauſa auferre beneficium alicui; & alteri dare, nec à Prælato Præſaturam tollere. Abb in cap. fin. de confirmat. utili vel in utili, & in cap. conſtitutus verſi aut queritur de Relig. domib. & in cap. fin. de poſtulat. præſtat in 2. diſp. incipit Epilcopus Romanus in conſ. 345. Cardinal. in conſ. 142. Dominicus in cap. quod per principalem 9. quæſt. 3. Selva de benefic. in 3. part. quæſt. 40. Felinus in cap. cum olim verſ. ſecundum exemplum eſt de ſent. & re iudic. Barbacia in cap. quod translationem: y proſigue eſta queſtion de officio de leg. & conſ. 3. vol. 3. Iaſſon conſ. 145. y dize que eſta es comun opinion veaſſe Don Iuan Baptiſta de la Rea deciſ. Gran diſp. 8. num. 87. y 88. y algunos que conſideran, que puede el Romano Pontifice quitar el beneficio lo limitan, haciendo recompensa en otra coſa equivalente: pues ſi eſta eleccion fue de Vicario, el qual officio en la Religion, donde ſucedio eſte officio, no es ad nutum, y la conſtitucion que tiene ſolo diſpone, que levantandofſe la mayor parte del Capitulo aclamando contra el Vicario pueda ſer depueſto, y ha ſucedido en la dicha Religion (ſegun eſtoy informado) que levantandofſe la mayor parte del Capitulo contra un Vicario, y pidiendo q lo depuſieſſen por no ſer a propoſito, fue la cauſa al Reverendiſſimo, y reſpondio que dieſſen las cauſas porque no era a propoſito (que hizo muy conforme a derecho) como ſe puede entender que ſin cauſa ninguna ſe quitafſe eſte ſolo que no entender que ignoro ſu Paternidad Reverendiſſima que eſtava electo Vicario, y ſe ha de tomar, e interpretar ſu voluntad como quando ſu Santidad provee algun beneficio, que nunca por eſtas proviſiones quita ningun derecho adquiriendo, conforme la regla de iure quaſito non tollendo que he dicho Barinac. 1. part. novis deciſ. 234. in Principe Eccleſiſtico eam præſumptionem eſſe urgentiorem ne velit tertio præiudicium in ferre.

120. Y aſi la apelacion, que hizo el dicho Vicario, fue legit.

En la gr^a de la villa se
debante la mayor parte
del cap. para quitar al
vicario: y se leyman de
q diyon caſos: y no lo
quitaron: era el p^r de la
prior y el p^r f. Rodri
go de la villa vicario

plac ob real legi
stare nuncius de
na calli res nupari
fuer ob n. a. a. p
et n. d.

Reli-

2 Apellando deley
de commun non le
inquien en ellas au
q no aia si do sup
licente

Religioso que apelò de las dichas censuras ex defectu iurisdictionis *Nulla est excommunicatio, & declaratio, ut Clericus sit excommunicatus, possit absque ab absolutione subsequuta celebrare, & immisceri se divinis, absque metu irregularitatis: etiam si post modum pronuntiatum fuerit, ipsam appellationem firmitatem non habuisse* glos. verb. in officiis in cap. solet de sent. excom. in 6. Navarr. in cap. cum contingat de rescriptis remed. 3. Salcedus ad Bernard. Diaz in pract. crimin. Canon. cap. 33. litt. A. Lancellos. dicto cap. 12. amplia. 8. num. 7. Spino in specul. testam. glos. 11. rub. num. 29. & num. 44. Cenedus ad decretal collect. 25. num. 6. Barbos. in collect. ad cap. ad præsentiam num. 3. & 4. de appellationibus Salgado citado 2. part. cap. 5. num. 22. con otros muchos, que cita, y quando ay justa causa *Super sedendi in executione rescripti*. Como la hubo en este caso, que no se puede negar, que no se incurren en las censuras, quando trae el rescripto, lo prueban Abb. in cap. si quando de rescript. 2. Zabarella quæst. 1. num. 3. Ripa. num. 17. y latissimamente Palatius Rubeus in libello de beneficijs vacan. in Curia §. 7. & §. 12. Barbos. in collect. ad cap. si quando in additio Veri. ibidem post num. 3. Maranta in disp. 1. num. 19. Felinus in d. cap. si quando num. 2. *Vbi ampliat etiam si Papa mandet sub pena excommunicationis lata sententia*, ex Ancarrano que alega conf. 285. a quien sigue Farinac. in praxi criminali lib. 3. de pœnis temperand. quæst. 97. casu 2. num. 40. *Quia tunc non dicitur, non parere cum faciat lege permittente, ex d. iuribus, Et quia qui iure contendit, non dicitur in obediens*, Menoch. conf. 29. n. 19. lo mismo tiene Barboza in dicto cap. si quando, a n. 3. Salgado de retent. Bull. 1. p. c. 3. n. 25. con otros muchos q̄ citã. y assi aviendo tan justa causa para suspender el mandamiento del General, qualquiera censuras que trajeren, aunque fuesse excomunion ipso facto incurrenda, como dicen estos Doctores no se incurre. y es opinion muy probable, que tiene el P. Thomas Sanchez tom. 1. de sus consejos morales lib. 3. dub. 33. n. 2. que aun incurrida la excomunion se puede apelar de la declaracion della, que en otra occasion tratè latamente, y assi es cosa cierta, que el dicho Vicario, y los que siguieron su partido no incurrieron en ninguna censura, y aun baltava la primera apelacion, que hizo temiendo las dichas censuras

... de la causa de la excomunion...

x ve este cap. de salgado: donde en el nu 13 dice Rescripta regis obediunt: non tamen ad impleri hudo el cap. es de dñ de esta todo Junto

porque así se suele apelar, como lo determinò la Rota en el 3. tom. de las de Serafino decis. 391. ibi Hincque *videmus semper appellari quatenus contra id que ad cautelam licet pars non dū certo sciat se gravatam fuisse debuit tamen cogitare eundem casum posse evenire l. Siquis domum §. idem que scijt ff. loc.* la qual apelacion tiene entrambos efectos Rota in causa Mediolanense a 26. de Mayo. y 9. de Julio 1557.

23. Quanto al quarto punto, que es cosa cierta, que en qualquiera eleccion no solamente se han de llamar los presentes, sino los ausentes, por los presentes se entienden los q̄ estàn en el Convento, o en las granjas, y por los ausentes los que estàn fuera de la ciudad, o Convento, y no estan en las granjas, como lo determinò la Rota, q̄ refiere Riccio 8. parr. collect. collect. 3355. y estos que estàn ausentes se han de llamar por Nuncio determinado, de tal manera, como dize la Rota. *Ita ut utrique sufficienti modo rationabiliter vocate censeantur*, Como lo refiere el Cardenal Mantica decis. 288. y añade la misma Rota *Etiam si non ignoraverint*. la dicha eleccion el dia en que se haze, sino que lo saben con todo esso se han de llamar, y la citacion se ha de hacer a cada uno de por si, cap. cū olim, ubi glos. verb. Hibernia de dolo, & contuma. cap. venerabili eodem tit. y se ha de embiar el Nuncio al lugar donde saben que està el dicho Capitular, y sino saben donde està la citacion se ha de hacer a donde residia, como determinò la Rota, Serafin. decis. 1094. y se le ha de dār tiempo necessario para que commodamente pueda venir a tiempo de la elecció porque si el tiempo que se le dà no es suficiente para poder venir adonde estàn, y el animo es por esta causa elcluyrlos de la eleccion, y aceleran la eleccion *In ipsorum præiudicium reclamationi locum esse*, como lo tienen Cuch. tit. de electio. n. 8. de instit. maior. lib. 4. Fray Manuel Rodriguez tom. 2. quest. reg. quest. 51. art. 5. Julio Labor. tit. 4. cap. 17. num. 25. tom. 1. var. Locubr. y aunque es verdad, que passado el termino competente que se diò para los ausentes, no ay obligacion de esperarlos cap. cum inter 18. & seq. de electione, con todo esso Barbosa dize de universo iure Ecclesiast. cap. 19. num. 97. *Similiter sunt expectandi, etiam elapso termino, no solamente quando sunt plures, sino quando pauciores sint. Vbi absque periculo, &*

7
Ajustado es la carta
6 de nra. l. de quan
doy ubi no se dice q̄
con con los Jeros a la
co ma don de esta el
mon se impedi do: esto
quiso dudar un por lo
do

l. de q̄ se dice
de nra. l. de quan
doy ubi no se dice q̄
con con los Jeros a la
co ma don de esta el
mon se impedi do: esto
quiso dudar un por lo
do

*incommodo expectari possent, & aliqua causa necessaria, vel proba-
bili detinerentur; puta pluvia &c. y es doctrina del Abb, in cap.
cum nobis num. 9. de elect. Mantie. decis. 288. num. 3. Fr. Si-
gism. a Bononia de electio. dub. 13. num. 7. como entiende el
superior que estan cerca, y no tardarán, y la razon desta dotri-
na, es, que señalan los mismos autores para quitar toda sos-
pecha, è irritacion de la eleccion, que los han aguardado su-
ficientissimamente, y que no ha auido fraude ninguna.*

24. Si alguno de los que legitimamente son electores
no fuere llamado, o no le dieron tiempo suficiente para po-
der venir *potest electionem irritam facere.* cap. quod sicut de elec-
tione, Anton Raguc, de voce canonic. in cap. quæst. 11. Jul. La-
bor citado num. 13. que aunque sea verdad, como declaró la
Rota, y la sagrada Congregacion de los señores Cardenales,
que la eleccion no es ipso iure nulla; pero qualquiera que no
fuere llamado, puede alegar que no fue llamado legitima-
mente, conforme a derecho, y costumbre, y probado esto se
debe declarar la eleccion por nulla: en que convienen todos
los Doctores, y es expreso derecho en los capitulos citados,
veasse a Barbosa, y a los demas, que alega num. 113. y aunque
esto se debe hacer antes de la confirmacion de la eleccion,
Biax. in dict. electio. part. 3. cap. 7. pero puede hacerse tambie
despues de la confirmacion, si ignoró el caso, o no pudiendo
entonces hacerla. En qualquier tiempo aunque esté confir-
mada la eleccion, puede alegar que no fue llamado legitima-
mente, *Et electionem irritam facere*, Sigism. a Bononia citado
dub. 10. num. 4 y 5. Julio Labor d. cap. 17. num. 14. con otros
muchos, que citan.

25. Pues segun el caso referido en esta dicha eleccion, ha-
llo los deffetos siguientes. El primero, que quitando el dicho
oficio de Vicario el general, no pudiendolo quitar, como es-
tá probado sin causa legitima, y probada, como el dicho Vi-
cario apeló, era preciso, supuesto, que avia parte legitima, q
se oponia a la eleccion, y a su nulidad, aunque el Reverendí-
simo procediera extrajudicialmente, como lo hizo, estos ac-
tos extrajudiciales pierden su naturaleza, y se hazen judicia-
les, y entonces en contradictorio juycio se deben litigar, y di-
finir, que latamente con muchos autores prueba Salgado in
tract.

*x esto suadio en la
lus. y bino el mon
Je dos dias despues
de la citacion q se
le hizo en gr a ha da
y giro de Reverendíto
Ladio por nullo: y bel
bieron los my mos
confirmados y: y no
hifitudo la nulidad
hicieron q los my mos
excutados y y sinda
liv del capitulo lo por
naron alator y co-
mo noi bar a te sadi
sa lo el my mos e le da
y fue mas tiempo de
los 3 a nos prior.*

8

se empieza con esto q' dice aqui (y como la apelacion suena pto de la accion del gt.) lo q' su^o dio
quando los des. Borlo como apelaron de los censuras del p^o sereno ano 1641. y se fue r

en el p. 31
num. 203. por
abocar dep afo
esto el p. virgen

tract. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. a num. 57. usque ad finem
y como la apelacion fue respecto de la accion del General, per
dio en este caso la primera instancia, y asi se dobolvio la cau
sa a su Santidad, o a su Nuncio, conforme la declaracion re
ferida en el n. 17. de los señores Cardenales, & probat text. in
cap. collatione 11. de appellationibus lib. 6. como lo cõprue
ba latamente Salgado citado a num. 230. cum sequentibus, y
sobre el mismo cap. a collatione lo prueban Iuan Andr. Ge
minianus, Archidiaconus, Ancharran Butri, Dominicus, Mo
nach. Philip. Franch. Vivianus in rational. lib. 2. pag. 354.
26. Pues es cosa asentada en derecho, que por los graba
menes, que se hazen acerca de las elecciones en los Capitu
los, o por el Superior procediendo extrajudicialmente: Dos
remedios se pueden intentar. El uno *Simplicis querella, quavis
suum oppositor in iudicium vult deducere actionem contradicendo
electionem*, y esto le es licito en qualquiere tiempo. El otro re
medio es per viam appellationis a predicho grabamine, y esto
lo deve hacer dentro de diez dias, y pasado este termino no
deve ser oydo, text. optimus in cap. concertationi de appell.
in 6. el qual texto con mucha variedad de autores lo ponde
ra a este proposito Salgado citado a num. 21. cum sequentib.
Natta conf. 606. Ruginellus in tract. de appellatio. §. 2. cap. 3.
num. 13. 15. y 16. Y en este caso todos los dichos autores con
fiesan, que no se puede passar a la dicha eleccion, ni hacer a
viendose intentado o qualquier remedio destos, sino que pri
mero por el Superior se determine ante quien se puso el gra
bamen, y si se hace la dicha eleccion es nula, y todo se debe dar
por atentado, y siendo cosa cierta, que el dicho Vicario apeló
de la eleccion, aviendose hecho sin determinar este articulo
por el Superior, a quien se apeló, y teniendo el dicho Vicario
por la elecció adquirido derecho *Etia actus semel in utiliter, aut
nulliter gestus nequit reiterari iterum utiliter, & valde quoties per
primum iam tertio fuerit ius, semel quesitum cuius est in variabile,*
Compottel. in cap. bonæ col. 1. in verb. quesitum, & ibi Pa
normitan. col. 5. Verf. ex hoc habes per text. ibi de postulat.
Prælat. el 2. es per text. in l. nemo ff. de Reg. iur. & cap. cum in
ter dilectos de electione. El Panormitan. citat Clementi de
renuniat. Alexad. in cap. Oñus Episcop. §. 1. 16. dist. Rocchus
de

Apella uon

de Cute in tract. de iure patronatus in verb. onorificum, que
latissimamente prosigue Tiraquel. in l. boves. §. hoc sermo-
ne limitat. 23. per totam, y assi ni la dicha eleccion fue valida
ni se puede hacer, hasta que se determine este articulo, si no es
con consentimiento del dicho Vicario l. cum a socio. 7. Cod.
de iur. dot. Gratianus discept. 1. part. cap. 232.
27. El segundo defeto, que padece la dicha eleccion, que
por el se debe de anular, aunque fuese valida, (que niego)
es, que aviendo ido tres Religiosos con orden del dicho Vica-
rio a Madrid, para proponer su demanda, esta fue legitima a-
pelacion: porque esta es una verbal, y otra falta, que es aque-
lla quæ fit facto per areptionem itineris ad superiorem, cap.
dilecti el 2. de appellationib. Nabar. lib. 2. cõsil. tit. de appel-
lat. cons. 5. num. 7. Decius num. 9. Enriq. num. 4. y 5. Nebo.
num. 15. Anto. ibi Panormitanus num. 5. y estos no fueron lla-
mados al dicho Capitulo legitimamente, como disponen
sus leyes, y corre la dotrina del num. 23. antes fueron excluy-
dos con dolo, y aquello se dize q se hace cõ fraude: *Quoties cos-
titutio, & lex, per indirectum, & cautelam redditur illufforia.* Co-
mo latamente prueba Barbossa axioma 102. num. 4. y la ley,
costitucion, y derecho, que tienen los dichos Capitulares a
hazer eleccion de Prelado, bien facilmente se ve, que es con-
tra ello: pues haciendo los Capitulares una accion justa, co-
mo es ir a su Prelado por via de apelacion para el gravamen,
que le hazen, tomar motivo de una accion justa para excluyr-
los de la eleccion, fraude es: *Et semper capienda est interpretatio,
qua fraus excludatur, neque per eam altara partium decepta, & iure
suo fraudata remaneat.* l. 3. §. 1. ff. de receptis. arbitrijs Craveta.
cons. 33. num. 25. & cons. 91. num. 11. & cons. 243. num. 9. Me-
noch. cons. 68. num. 23. y 24. Giurba decis. 1. num. 30. Gemin-
canus cons. 44. num. 11. vers. ut ergo istud: *Vbi quod fraudibus
occurrendum, nec ius tertij ledatur, & in eius præiudicium redundet.*
Barbossa axioma 102. num. 4. y esta misma razon corre en los
demas, que con achaque de quitarles el voto, tomaron occa-
sion de defetos, y faltas ya olvidadas: que tales probaciones
no se deben hacer en semejantes ocasiones, como determi-
nó Clemente VIII. que latamente prueba Segismundo a Bo-
nonia de elect. citado. dub. 11. y assi todos estos les compete

24to su cõsentien-
po delpo qd. p. 2º
da a gi. l. en can-
q. quitaron y d. y k
karon a qd. p. j. de la
+ a ba. da conpro. caso
q. le hicieron en me-
dio de la eleccion: y a
comen. ca. d. a y sacado
a p. f. l. y de can-

derecho para poder reclamar contra la dicha eleccion, como es comun sentimiento de los doctores citados.

28. El tercero defeto es, que los confirmadores castigaron veinte seys Capitulares; diciendo avian incurrido en ex-

comunion mayor por no aver obedecido al General, y estos mismos se hallaron en la eleccion, sin estar absueltos, que aun-

que sea opinion probable, que los excomulgados, siendo tolerados no estan privados de poder elegir ipso iure, esta doctrina la limitan Mar. Alter. que procede en la eleccion:

Facta ab excommunicato ratione publici officij secus vero ratione ru-
ris, & officij pribati, quia tunc si ve sit excommunicatus notorius, si-
ve occultus, & toleratus electio non tenet. y todos confiesan, que esta elecció se debe anular, Segismundo á Bononia de elect.

dub. 66. Anton. Ricc. de iure personarum lib. 4. cap. 6. Tamburín. de iure Abbatum tom. 1. disp. 5. quest. 27. vide a Garcia de benefic. part. 7. cap. 13. donde la parte del General está pu-

blicando el defeto de la eleccion: pero porque yo tengo por cierto, que los dichos Monjes no incurrieron en excomunió,

no me detengo en esto, si bien por castigallos por esta causa lo tengo por injusto, y mucho mas al Vicario electo por la co-

munidad averlo entrado en la carçel: porque no desistia de su oficio, y Barbossa collect. ad Cónilio Tridect. sect. 13. de refer.

num. 10. dize assi: *Carcerationi sine vite grabamen per appellatio-*
nem a diffinitiva reparari non potest, ac proinde ab eo valet appella-
ri, & ordinarius tenetur huic appellatiioni deferre, & processum tras-
ferre ad iudicem appellatiouis, interim tamen reo manente in carceri-
bus donec iudex appellatiouis causa cognita aliud iusserit. Y dize que assi está decretado, cita a Piasec. y Quaranta, y assi tenian obli-

gacion a hacerlo aun quando les pareciera a los dichos con- firmadores, que tenian accion para echarlo en la carçel, de q se conoce claramente la injusticia.

29. Y en este caso es muy digno de ponderar, que la causa de que el General hizo otro Vicario presidente, y quitò al e-

lecto por el Capitulo, sin saber quié era, fue por sacar el Prior de la dicha casa, que el pretendia, y quien no haze quod de iu- re tenetur presumitur in dolo cap. in otuit de elect. ubi Abb. n. 9. 21. y 22. y no ay cosa mas prohibida en derecho, q querer coartar la elecció, y assi la eleccion es nula, quando el superior dize

11
2 lo mismo su audio
on S. Borlu hora el
ano 1653 en la
cion q se hizo q de el
aron por de lo mul
gados algunos des. 12.
y era presidente el p.
Prior de S. Lorenzo y vi
wel ser nun ud a esto
e la non y bo taroato
don depuy se prosigi
o si con bala de oro

no me detengo en esto
si bien por castigallos
por esta causa lo tengo
por injusto y mucho mas
al vicario electo por la
comunidad averlo entrado
en la carçel porque no
desistia de su oficio
y barbossa collect. ad
conilio tridect. sect. 13.
de refer. num. 10. dize
assi: Carcerationi sine
vite grabamen per
appellatiorem a
diffinitiva reparari
non potest ac proinde
ab eo valet appellari
& ordinarius tenetur
huic appellatiioni
deferre & processum
transferre ad iudicem
appellatiouis interim
tamen reo manente
in carceribus donec
iudex appellatiouis
causa cognita aliud
iusserit y dize que
assi está decretado
cita a piasec. y
quaranta y assi tenian
obligacion a hacerlo
aun quando les
pareciera a los dichos
confirmadores que
tenian accion para
echarlo en la carçel
de q se conoce
claramente la
injusticia

dize a los electores in audita parte, que no quiere que se eliga fulano, y que dize esto. porque tiene justas causas, que el sabe en su conciencia, q̄ son verdaderas, para no eligirlo: porque en este caso los electores no tienen obligacion a obedecer al superior, y si le obedecen la eleccion es nula: *Nam sola superioris attestatio non est sufficiens approbatio.* Así lo tienen Segismundo, de elect. dub. 95. Iulio Labor de elect. tit. 4. cap. 18. Perinis t. 3. de privileg. cap. 9. n. 20. fol. 161. ni la eleccion se puede coartar por ningun superior, fuera del Romano Pontifice a dos, o tres nombrados determinadamente, que qualquiera dellos pueda ser electo cō exclusiō de todos los demas como lo tienen Sigism. citado dub. 52. num. 5. Castellin de elect. cap. 3. num. 7. Iulio Labor. cap. 21. num. 11. Perinis citado num. 31. fol. 166. y ay decisison expressa desto, que refiere los dichos autores de la sagrada Congregacion. *Aqua fuit quesitum. An stante libertate electionis, liceat Prelato superiori, proponere duos, vel tres. ex quib. necessario unus elligatur?* sacra Congregatio Cardinalium Tridentini Concilij Interpretum censuit non licere. Pues como le será licito a ningun Prelado, aunque sea General, quitar a un Vicario eligido legitimamente sin causa, y mas manifestandosse tan claramente su intento en esta acciō y por este camino coartar la eleccion.

30. Por todo lo qual me parece, salvo meliori iudicio, q̄ la dicha eleccion que se hizo, debe declararse por nula, y que la apelacion, y apelaciones, que hizo el dicho Vicario fueron legitimas: porque aunque en esto hubiera alguna duda (que yo confieso que no la tengo) aduciendo en esta duda: semper appellatio, vel supplicatio admitenda est, como lo enseña Bart. in l. 2. C. quorum appellationes non recip. Castr. & Socinus in l. 1. ff. si quis cautio. *Nam stricte sunt interpretanda iura quæ prohibent appellationem, vel supplicationem.* Cravetta. cons. 278. num. 2. Rebuff. ad Il. Gall. tit. de sentent. execut. art. 7. glos. 1. num. 3. Surdus cons. 202. num. 2. y 16, y lo que tiene lugar en la apelacion, tiene lugar en la suplica. Imol. cons. 148. infine. Tusco lit. A. conclus. 392. num. 9. principalmente, que conforme a las leyes del Reyno la suplica no es remedio extraordinario, sino ordinario ex titul. 19. & 20. lib. 4. Recop. & Avendaño, Acebedo, en las rub. tit. 20. num. 1. Castillo lib. 4. contr,

contr. cap. 14. num. 36. que con otros muchos prueba Salgado de Rege protect. 1. part. cap. 4. §. 3. num. 31. & 2. part. cap. 6. num. 49. Farinac. 7. part. crim. tom. 2. lib. 2. decis. 37. num. 4. Gratianus decis. 51. in addit. num. 3. & decis. 214. num. 9. & quod ad hoc nō differre suplicationem ab appellatione Leo. 2. part. decis. Valent 166. num. 10. Riminald. conf. 99. num. 7. Grabriel. conf. 56. num. 12. Bart. conf. 155. Alex. lib. 1. conf. 139. num. 7. Avendaño responso 2. num. 4. y no ay opinion ninguna, aun en los que confiesan, que las apelaciones están quitadas a algunas Religiones, por razón de algunos Brebes q no confiesen, que por via de suplica, aut per viam quærellæ pueden acudir al señor Nuncio, o a su Santidad.

13

Y importa poco para el caso, que el General anulasse la dicha eleccion de Vicario, que hizo el Convento, agora fuesse nombrando el que avia eligido el Convento por su nō bre, o que esta se hiciesse en general; diziendo anulo qualquiera, que este electo por el Convento porque el intento es anular la dicha eleccion hecha por el Convento, que no puede sin causa, como está probado. *Et taciti, & expressi talem est iudicium*, l. cum quid ff. Si certum petatu. Federicus de Senis cōf. 100. Menoch. conf. 108 num. 54. y en este caso *Tacitum includitur in natura expressi*, Mari Anton. vari. resolut. lib. 2. resolut. 57. num. 72. y aqui procede el mandato de una misma causa, y por un mismo fin, y así se equipara lo uno con lo otro, como lo determinò la Rota decis. 608. num. 2. apud Farinac. p. 2 recent. y mas culpable fuera anular aqualquiera que estuviesse electo por el dicho Convento, sin saber quien era pues no sabia su Paternidad Reverendissima si era mas digno el que avia eligido el Convento, que el que nombrava su Paternidad Reverendissima, y siempre la eleccion se debe de hazer de aquel que se juzgare mas idoneo, conforme el preceto del Concilio Basiliense sess. 23. & sess. 38. de electio. el qual decreto fue confirmado para los regulares por Clemente 8. en 25. de Julio de 1599. y de nuevo inovado por la Santidad de Urbano 8. en 21. de Septiembre 1624. ubi sub §. 36 en los decretos para los regulares se dize: *Iurantque electores secundum veritatem cuiusque conscientia probiores ac magis idoneos allecturos*. Y en el §. 4. su Santidad estrechamente manda a los Generales, que
en

en sus constituciones pongã esta, de que siempre juren de elegir el mas digno, que juzguen conforme a Dios y a sus conciencias, y veda su Santidad qualquier facultad a los Generales, o otros superiores para declarar Interpretar, o dispensar en esta dicha constitucion, como lo refiere Segism. citado de elect. dub. 26 num. 5. Labor. tit. 4. cap. 19. num. 49. de elect. pues mirese aora como se puede anular una eleccion, sin saber quien es el electo, y elegir otro.

32. A la ultima pregunta, que de nuevo se me ha preguntado, digo que es cosa cierta que qualquiera eleccion, que se haga en el que està delcomulgado, es ipso iure nulla cap. constitutus de appellat. cap. Pastoralis de Cler. excomu. minist ub. Rebuff. num. 85. Lambertinus de iure patro. lib. 2. part. 1. q. 9. art. 10. num 1. Covar. in cap. alma mater part. 1. §. 7. num. 1. Nabar. in manu cap. 27. num. 21. Vazquez de cens. num. 13. Garcia de benefic. part. 7. cap. 13. Anton. Ricciul. de iure personarum extragremi. Ecclesiæ lib. 4. cap 6. n 23. Tamborin. de iure Abb. tom 1. disp. 5. quæst 21. Julio Labor. tit 4. cap. 16. num 85 de elect. lo qual lo entiende agora el electo, sea publico delcomulgado, o tolerado: porque la estravagante ad evitanda no favorece en nada a los descomulgados, y esto tiene verdad, aunq el dicho descomulgado sea eligido ignorado in vincibiliter los electores, que lo està, o el mismo electo, que de qualquiera manera, que sea es nula la eleccion, Avila de cens. part 2. cap. 6 disp. 5. dub. 2. Lesio de iust. lib. 2. cap. 34. dub. 22. num. 117. Segism citado dub. 66. num. 3. y otros, q refiere y sigue Labor tit. 4. cap. 16, num. 86. y si el contenido era publico percursor de Clerigo: (porque estando dando de bofetadas a un mucho allegò un Clerigo a el, y le dixo que no le diese mas, que bastava, y entonces el contenido dixo tambien abrà para el y alçò la mano, y le dio al dicho Clerigo, que era Sacerdote) y esto se probò cõ diez o doze testigos, y fue la percusino en lugar publico pudo muy bien el dicho Vicario declararlo por publico descomulgado: pues podia, no obstante: q el General le huviesse quitado el oficio: pues avia apelado, y asì quedò legitimo Iuez para hacer la dicha declaracion, fuera de que siendo publico percursor de Clerigo no ay necesidad de declarlo, como es comun sentimiét.

Y aunque fuera secreta la dicha percusion: por qualquiera camino, que se hiciesse publica avia obligacion de evitarle, como todos confiesan, y supuesto que el dicho Vicario avisó a los Padres Confirmadores de la percusion, y era publica, tenían obligacion de no admitir al Capitulo al descomulgado sin estar primero absuelto, y por averlo admitido, y averle hallado el dicho descomulgado en el Capitulo la dicha eleccion, que se hizo fue nula, de tal manera, que *Nec sustineatur ex persona eorum, qui non sunt excommunicati*, Arg. cap. Quia diversitatem de concess. prævend. Nabarro conf. 1. num. 1. de elect. Anton. Ricciul de iure personarum lib. 4. cap. 3. num. 10. Barbosa de iure Eccles. cap. 19. num. 57. y los electores tenían obligacion en semejante caso o salirse del Capitulo, o procediendo a la eleccion devian de protestar, que con el dicho descomulgado *Nolle intelligendo communicare illiusque vocem nemini velle suffragari, vel nocere*. Ita Innocenc. in cap. illa quotidiana num. 5. de elect. Mar. Alter. disp. 5. col. q. §. quæres. la qual dicha protestacion, o se podia hacer publica, o privadamente si huviesse algun peligro, que temiessen los dichos electores. Biax in direct. elect. part. 1. cap. 9. num. 5. Vgolinus de cens. tab. 2. §. 2. num. 12. Sayro lib. 2. cap. 6. num. 6. de cens. Labor. cap. 15. num. 47. de electio. y no haciendolo assi quedan privados los electores de elegir por aquella vez, cap. cum incutis §. Clerici cap. vninton. cap. scriptum de elect. cap. perpetuo in 6. Gratian. discept. foren. cap. 58. num. 11. y assi la dicha eleccion fue celebrada por miedo cadente inconstanter virum est ipso iure nulla, ita glol. verb. metuebant in cap. bone memorie de elect. ubi Panormitan. num. 11. & in cap. licet devitanda num. 12. & in cap. quisquis num. 5. eodem tit. Nabarro conf. 5. num. 2. de elect. Miranda in manu. Prælat. tom. 2. q. 23. art. 1. Perinus tom. 1. de Relig. subdit. quæst. 1. de obed. c. 31 §. 8. Castellin. de elect. cap. 4. num. 56, Tamburin. disp. 5. quæst. 22. num. 7. Segismund. dub. 54. Labor tit. 4. cap. 21. n. 4. y el miedo de la descomunión mayor cadet inconstate virum, como prueban Tomas Sanchez tom. 1. de matri. lib. 4. disp. 5. a num. 17. videatur

33. Y porque el dia de oy no ay despacho ante el señor Nuncio, en estas violencias se puede acudir al Consejo Real, como

como lo tiene Salgado de retent. Bull. 2, part. cap. 11. num. 105. por estas palabras *Attamen quando inter eosdem Religiosos regulares, violentia aliqua, vel illata est, vel timeatur, ad tollendā vim, Senatus Supremus cognoscit de huiusmodi causis; & iuxta casum qualitatem providit, &c.* y el modo que tiene ordinariamente el supremo consejo en estas causas, como lo nota el mismo Salgado: *Ordinat secrete quod aptius est*, y assi manda q̄ se cumpla, y execute, este mismo sentimiento tiene Portel. in addit. ad dub. Reg. in fine operis verb. appellare num. 3. ibi: *Si vero nec sit locus appellationi, vel illa non recipiatur, & superior ad quem posset recurrere longe distat, ita ut non possit illum adire, instante grabamine, vel iam capto, & sic iuxta illatum, arbitrio boni viri, tunc credo posse Religiosum recurrere ad Principem secularem: qualis est Rex, non tamquam appellantem ad iudicem competentem, sed solum ut sibi succurrat illo grabamine iniusto, tollendo vim sibi factam modo quo licite potest, suadendo Prelato, ut vel abstineat a vi iniusta, vel det locum appellationis, vel Iudices non vos assignet, & per hoc Religiosus recurrens ad Principem secularem nullam censurā Bullæ cœnæ vel alterius Bullæ incurret.* El mismo sentimiento tiene Sousa in Bulla cœna, cap. 15, disp. 78. num. 2, & sequentibus, y Diana resolut. moral. 1. part. tract. de inmunit. Eccles. resolut. 14, vers. sed ego in controversia tam gravi, usque ad finem cita por esta opinion a Azor, y a Bonacina, y el no disiente della, y mas el dia de oy por dado su Magestad, Dios le guarde, orden que se acuda a los que tiene nombrados para estos offetos del Señor Nuncio, hasta que se componga esta controversia que ay. Y este es mi parecer, Salvo, &c. Deste Cōvento Carmelitas Descalços de Ecija 12. de Diciẽbre de 1639

Fray Iuan de la Virgen.

